

**PROYECTO DE ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO  
DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CON CABECERA EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**

En la ciudad de San Juan del Río, Municipio de Querétaro; siendo las diecisiete horas del siete de mayo de dos mil dieciocho, se encuentran reunidos en el domicilio del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ubicado en calle 20 de Noviembre, número 33, Fraccionamiento La Paz, San Juan del Río; Querétaro, los ciudadanos: Lic. Benítez Calderón Antonio, Lic. Becerril Martínez Raúl, C.P. Acevedo Martha Elisa, Lic. Silvia Mariana Garcés Mercado y Ma. Natividad Josefina Camacho Ballesteros Consejeras y Consejeros Electorales; y la Secretaria Técnica Licenciada Mireyda Barrón Feregrino; quienes asisten a la Sesión Extraordinaria convocada en tiempo y forma bajo el siguiente orden del día: 1.-Verificación del quórum y declaración de instalación de la sesión. 2.-Aprobación del orden del día. 3.- Presentación y votación del proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática

Inicio de la sesión. En el uso de la voz Licenciado Becerril Martínez Raúl, Consejero Presidente: Buenas tardes, da inicio la sesión extraordinaria del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con cabecera en San Juan del Río, convocada para el día de hoy, 07 de mayo de 2018 a las 17:00 horas, en calle 20 de noviembre no. 33, fraccionamiento la paz, San Juan del Río Querétaro. Asimismo, de no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión a las 17:15 horas del mismo día, por lo que agradezco la

asistencia de quienes integran este cuerpo colegiado. Secretaria Técnica, con apoyo en lo dispuesto por los artículos; 1, 3, 4, 52, 78, 79, 80, 81, fracción II, 84 fracción I, 86 fracciones I, II y X, 88, 167 fracción II y 176, de la Ley Electoral y 68 del Reglamento Interior del Instituto Electoral ambos del Estado de Querétaro, le solicito verifique el quórum legal e informe el listado de asuntos que se tratarán en esta sesión, conforme al orden del día propuesto.

En uso de la voz Licenciada Mireyda Barrón Feregrino Secretaria Técnica: Buenas tardes, en cumplimiento a su instrucción señor presidente, le informo que, de conformidad con la lista de asistencia, se encuentran presentes en las instalaciones de éste Consejo Distrital 08 la representación de los partidos políticos por el Partido Revolucionario Institucional el Licenciado Juan Héctor Muñoz Abelleyra en su calidad de representante propietario; por el Partido Acción Nacional el Licenciado Jonathan Olguín Miranda en su calidad de representante suplente, por el Partido Convergencia Querétaro el Licenciado Gabriel Ugalde Hernández, por el Partido del Trabajo el licenciado Jorge Iván Delgado Rivera en su calidad de representante propietario y por el Partido Verde Ecologista de México el ciudadano Octavio Ramírez Sánchez. De igual forma doy cuenta de la presencia de las consejeras y consejeros Raúl Becerril Martínez, Silvia Mariana Mercado Garcés, Antonio Benítez Calderón, Martha Elisa Acevedo, Ma. Natividad Josefina Camacho ballesteros, así como la de la voz en mi calidad de secretaria técnica de este Consejo Distrital 08. Por lo tanto, existe quórum legal para sesionar instalándose formalmente la sesión extraordinaria. Por lo que todos los actos que se desahoguen, serán válidos y legales. -----

En uso de la voz Consejero Presidente: Secretaria Técnica le solicito que de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, continúe con el desahogo del siguiente punto del orden del día. En uso de la voz Secretaria Técnica: El siguiente punto es el relativo a la aprobación del orden del día, por lo que, con fundamento en los artículos, 80, 81

fracción I y II y 88 de la Ley Electoral, 48 fracciones I, II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, 52 a 54, 75, 84 y 85 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Y toda vez que la convocatoria establece el orden del día propuesto para la sesión extraordinaria que nos ocupa y quienes integran este órgano de dirección fueron previamente notificados, además de obrar en los estrados de este Consejo Distrital 08 para su difusión pública, resulta de su conocimiento el orden del día que se propone. Así mismo, informo, que por ser esta una sesión con carácter de extraordinaria no hay asuntos generales. -----

En uso de la voz Consejero Presidente: Gracias secretaria. Integrantes de este consejo, está a su consideración el orden del día. ¿hay alguna observación o comentario? Acto seguido los integrantes del consejo en voz unánime contestan que no. En uso de la voz Consejero Presidente: De no ser así, solicito a la secretaria técnica proceda a tomar la votación respectiva. En uso de la voz Secretaria Técnica: Atendiendo a su instrucción, consulto a las consejeras y consejeros, así como al consejero presidente del consejo, su voto en forma económica para aprobar el orden del día que se propone; quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Doy cuenta de cinco votos a favor, por lo que es aprobado por unanimidad el orden del día propuesto. En uso de la voz Consejero Presidente: Gracias, señora secretaria. pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día. En uso de la voz Secretaria Técnica: Es el concerniente a la Presentación y votación del proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática y derivado de un error involuntario se circuló un proyecto de resolución que faltaba ser sometido a la consideración de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos por lo que será necesaria la lectura íntegra del proyecto de resolución correcto, mismo que también fue circulado ya de manera oportuna y en este momento se le hace entrega de una copia simple del mismo. -----

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CD08/REC/001/2018-P.

**ACTORES:** JONATAN JOVANY CASTRO CASTRO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08 Y OSTENTANDOSE COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE POR EL DISTRITO 08; Y JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ OSIO, OSTENTANDOSE COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL DISTRITO 08.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2018 RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IEEQ/CD08/RCD/008/2018.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

San Juan del Río, Querétaro, siete de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución del Consejo Distrital 08, de San Juan del Río, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que **confirma** la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho emitida en el expediente IEEQ/CD08/RCD/008/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Consejo:</b>	Consejo Distrital 08, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones.
<b>Actores:</b>	Jonatan Jovany Castro Castro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 08 y ostentándose como candidato a diputado suplente por el Distrito 08; y José Alberto Ramírez Osio, ostentándose como candidato a diputado propietario por el Distrito 08.
<b>Proceso:</b>	Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

## **RESULTANDOS**

- I. Calendario electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro, observando la resolución INE/CG386/2017, el cual fue modificado el treinta de octubre de dos mil diecisiete en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

- II. Solicitud de sustitución de representantes:** El dieciséis de abril del año dos mil dieciocho,<sup>1</sup> a las veintitrés horas se recibió en las instalaciones de este Consejo, la solicitud de sustitución de los representantes del PRD.
- III. Solicitud de registro.** El diecisiete de abril a las cero horas con diecisiete minutos y a las cero horas con veinte minutos, se recibieron en este órgano electoral las solicitudes signadas por José Alberto Ramírez Osio y Jonatan Jovany Castro Castro, éste último en su carácter de representante propietario del partido político ante el Consejo Distrital 08, mediante el cual solicitaron el registro de la fórmula de diputaciones de mayoría relativa integrada por José Alberto Ramírez Osio y Jonatan Jovany Castro Castro, como aspirantes al cargo de diputados propietario y suplente, respectivamente.
- IV. Resolución.** El veinte de abril, el Consejo dictó la resolución en la que determinó la improcedencia de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa del PRD, por la presentación extemporánea de la solicitud.
- V. Medio de impugnación:** El veintitrés de abril los actores, presentaron ante este órgano colegiado recurso de reconsideración en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, y anexaron diversa documentación.
- VI. Admisión del recurso.** El veintitrés de abril, se admitió el recurso interpuesto, y de registró con la clave IEEQ/CD08/REC/001/2018-P.
- VII. Admisión de pruebas.** El veintisiete de abril, la Secretaria Técnica emitió acuerdo por el cual tuvo por admitidas las documentales ofrecidas por los actores y dada su propia naturaleza las tuvo por desahogadas.
- VIII. Estado de resolución.** El treinta de abril, la Secretaría Técnica emitió proveído a través del cual puso los autos en estado de resolución.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero. Competencia** Este Consejo es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 65 de la Ley de Medios, 78, 81 fracción III, 84 fracción III, 167 fracción II de la Ley Electoral; 76, 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior.

**Segundo. Procedencia** Para analizar la procedencia se estará a lo siguiente:

**I. Oportunidad.** El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que como ha quedado precisado, la resolución se emitió el veinte de abril y el medio de impugnación se presentó el veintitrés de abril.

**II. Forma.** El medio de impugnación cumple con las formalidades establecidas en el artículo 25 de la ley invocada, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalaron los nombres de los actores y sus firmas autógrafas; asimismo, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos y los agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**III. Legitimación e interés jurídico:** Estos elementos se satisfacen porque el recurso es promovido por el representante propietario del PRD ante este Consejo, para combatir la resolución que indica le genera perjuicio.

### **Tercero. Estudio de fondo**

Los actores, al comparecer en el presente procedimiento, señalaron en su escrito de demanda los argumentos que consideraron pertinentes para desvirtuar lo resuelto por esta autoridad. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio corroboran su dicho.

#### **I. Planteamiento del caso**

##### *a) Actores*

Del análisis del recurso presentado, se advierte que los actores refirieron, en esencia, que:



1. El dieciséis de abril acudieron a las instalaciones del Consejo para realizar el registro de candidaturas del PRD por el Distrito 08.<sup>2</sup>
2. Jonatan Jovany Castro Castro, fue reconocido, previa solicitud, como representante titular del PRD ante el Consejo, con el fin de realizar el trámite de candidaturas en ese distrito.
3. Los actores arribaron al Consejo a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos y señalan que uno se registró en el libro de gobierno a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos y otro a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos.
4. Los actores presentaron ante la secretaria técnica del Consejo, el oficio CEE/70/2018, por el cual se acreditó a Jonatan Jovany Castro Castro como representante propietario del PRD ante el Consejo. Dicho carácter se tuvo por acreditado a las veintitrés horas del dieciséis de abril.
5. En ese mismo día y hora, aducen que se procedió a entregar la documentación consistente en el registro de la fórmula de candidatos propietario y suplente a diputados por el Distrito electoral local 08, y demás documentos de soporte.
6. En ese mismo acto, según los actores, la secretaria técnica señaló que el oficio de petición de registro debía ser modificado y dirigido a diversa persona, por lo cual indican que uno de los actores, de “buena fe”, realizó todos los actos tendientes a subsanar el error, como pedir a través de *whatsapp* se le enviará por correo el documento con la anomalía corregida, toda vez que indica se le permitió el uso del equipo de cómputo del Consejo.
7. Entre las veintitrés horas con veintidós minutos y veintitrés horas con treinta y ocho minutos del dieciséis de abril, refieren se les envió la documentación que

---

<sup>2</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

requirieron, siendo impresa en ese mismo instante, y entregada a la secretaria técnica del Consejo debidamente firmada a las veintitrés horas con cuarenta minutos, según indican en tiempo y forma.

8. Aguardaron a que la secretaria técnica les entregara su recibo de documentos desde las veintitrés horas con cuarenta minutos del dieciséis de abril, hasta la una hora con trece minutos del día siguiente, momento en el cual les fueron entregados sus acuses de recibo, por lo cual se retiraron del lugar registrando su salida a la una hora con quince minutos, con la idea de que su solicitud había sido recibida en tiempo y forma.
9. Posteriormente, los actores refieren que se percataron de que su documentación relativa al registro de candidaturas tenía como hora de recepción las cero horas con diecisiete minutos del diecisiete de abril, además indican que, en ningún momento, desde que arribaron al Consejo, abandonaron las instalaciones, por lo cual se les causaba una afectación al presumirse que su solicitud había sido extemporánea, cuando esto, en especie, indican no fue así.
10. El veinte de abril el Consejo decidió negarles el registro por presentación de solicitud de forma extemporánea.
11. Señalan que les causa agravio el acto impugnado, dado que refieren es violatorio del principio de legalidad que implica la correcta fundamentación y motivación de los actos de autoridad, en virtud de la notoria incongruencia, ya que aducen ni siquiera se consideraron de manera específica, todos los elementos objetivos narrados.
12. El acto impugnado refieren es violatorio del principio pro persona en perjuicio de su derecho a ser votados como candidatos a una elección estatal, ya que aducen se les impone la carga de la prueba y una serie de requisitos inusitados para entregar documentación de registros.

13. Previo a la emisión de la resolución combatida, los actores se manifestaron por escrito aportando medios técnicos de prueba para demostrar que el trámite de registro de candidaturas se presentó oportunamente, aun cuando los acuses de recibido contengan una hora posterior; lo cual, a su dicho, no fue tomado en consideración por la autoridad electoral.
14. A juicio de los actores, este Consejo perdió de vista que en el documento de acuse de recibo se colocó como hora de recepción las cero horas con diecisiete minutos del diecisiete de abril, no implica que hubieran llegado a esa hora a presentar el registro de candidaturas.
15. A juicio de los actores, la hora que se debe considerar como válida es aquella en que las o los interesados entregan su solicitud de registro, de modo que resulta inusitado que la autoridad tenga por recibido no la hora de la entrega sino la hora en que se termina la recepción de documentos.
16. A consideración de los actores, la supuesta demora de la secretaria técnica en la recepción de la documentación relativa al registro de candidaturas no es imputable a ellos, sino a la autoridad.
17. En su concepto, la autoridad electoral omitió valorar las siguientes pruebas aportadas el veinte de abril: a) libro de gobierno del Consejo, en que se registra la hora de entrada y salida de los actores b) solicitud de sustitución de representante propietario ante este Consejo con hora de recepción de veintitrés horas del dieciséis de abril, y c) documentos y solicitud recibidos por la autoridad electoral antes del plazo de registro.
18. Manifiestan que la secretaria técnica del Consejo carece de facultad de decidir cuándo se tiene por recibido un documento de registro, ya que solo debe limitarse a recibir documentos sin estar facultada a evaluarlos, a prevenir, o a decidir el momento en que estos se tienen por admitidos, por lo que insisten no es una facultad que pueda ejercer *ipso facto* y menos aún como una condición de recepción documental.

## *b) Resolución*

Este Consejo Distrital declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08, presentada por el PRD, al haberse acreditado que la misma se presentó de manera extemporánea, es decir, a las cero horas con diecisiete minutos del diecisiete de abril. Lo anterior al tomar en consideración el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, en atención a la resolución INE/CG/386/2017, en la cual se determinó que el periodo de registro de candidaturas a cargos de elección popular corría del doce al dieciséis de abril.

## **II. Litis**

La controversia se centra en determinar si los actores presentaron en tiempo y forma la solicitud de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el 08 Distrito ante el Consejo.

## **III. Valoración de los medios probatorios**

Para determinar si el acto impugnado vulnera el derecho de los actores a ser registrados a un cargo de elección popular, al haberse determinado la extemporaneidad de las solicitudes de registro, se procede al análisis de los medios probatorios que obran en autos.

El veintisiete de abril se emitió proveído en el cual se admitieron los medios de prueba ofrecidos por los actores, y en autos obra documentación que constituyen elementos de prueba, los cuales se enumeran:

1. Copia certificada por la Secretaria Técnica respecto del libro de gobierno de entradas y salidas del Consejo Distrital 08 en San Juan del Río del dieciséis de abril, así como el propio libro de registro del consejo correspondientes a las fecha de registro del dieciséis y diecisiete de abril; dichos medios de prueba constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se valoran en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Las citadas pruebas acreditan que: a) José Alberto Ramírez Osio registró su entrada en el libro de gobierno a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos

del dieciséis de abril, y su salida a la una hora con quince minutos del diecisiete de abril; y b) Jonatan Jovany Castro Castro registró su entrada en el libro de gobierno a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de abril, y su salida a la una hora con quince minutos del diecisiete de abril.

2. Copia del oficio CEE/70/2018, signado por Adolfo Camacho Esquivel, Presidente Estatal del PRD, el cual constituye una documental lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, el cual genera un indicio respecto de que a las veintitrés horas del dieciséis de abril el Presidente Estatal de ese partido, solicitó al Consejo la sustitución de la representación del partido, quedando Jonatan “Jiovany” Castro Castro, como representante propietario e Ignacio Rodríguez Jimenez, como representante suplente.
3. Original de acuse de recibido de las cero horas con diecisiete minutos del diecisiete de abril, de la solicitud de registro de José Alberto Ramírez Osio, como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el PRD, así como el oficio original del mismo que obra en el expediente de registro IEEQ/CD08/R/008/2018-P; las cuales se valoran como documentales públicas, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios, en virtud de que obra el sello de recibido del Consejo. Dicho documento se acredita que el PRD presentó ante el consejo la solicitud de registro del citado funcionario a la hora y fecha que han quedado precisados.
4. Original de acuse de recibido de las cero horas con veinte minutos del diecisiete de abril, de la solicitud de registro de Jonatan Jovany Castro Castro, como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa por el PRD, así como el oficio original del mismo que obra en el expediente de registro IEEQ/CD08/R/008/2018-P; las cuales se valoran como documentales públicas, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios, en virtud de que obra el sello de recibido del Consejo. Dicho documento se acredita que el PRD presentó ante el consejo la solicitud de registro del citado funcionario a la hora y fecha que han quedado precisados.

5. Cinco impresiones de lo que parece ser capturas de una pantalla de celular, las cuales constituyen una documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y generan un indicio de que el dieciséis de abril entre las veintitrés horas con veintidós minutos y las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, se realizó un posible intercambio de documentos vía correo electrónico, de la cuentas [raquel\\_castron@hotmail.com](mailto:raquel_castron@hotmail.com) y [jose.ramirez.osio@outlook.com](mailto:jose.ramirez.osio@outlook.com). Asimismo, que al parecer a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de abril y entre las cero horas con treinta y cinco minutos y la una horas con veintiún minutos del diecisiete se realizaron llamadas de vía *whatsapp*.

Bajo esa tesitura, del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 38, fracciones I, II, V y VI, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

- a) José Alberto Ramírez Osio registró su entrada al Consejo en el libro de visitas a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de abril, y su salida a la una hora con quince minutos del diecisiete de abril.
- b) Jonatan Jovany Castro Castro registró su entrada al Consejo en el libro de visitas a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de abril, y su salida a la una hora con quince minutos del diecisiete de abril.
- c) A las veintitrés horas del dieciséis de abril ingresó al Consejo escrito a través del cual el Presidente Estatal del PRD, solicitó al Consejo la sustitución de la representación del partido, quedando Jonatan Jovany Castro Castro, como representante propietario.
- d) A las cero horas con diecisiete minutos del diecisiete de abril, el PRD presentó ante el Consejo la solicitud de registro de José Alberto Ramírez Osio, como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa.

- e) A las cero horas con veinte minutos del diecisiete de abril, el PRD presentó ante el Consejo la solicitud de registro de Jonatan Jovany Castro Castro, como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa.
- f) Existen indicios el dieciséis de abril entre las veintitrés horas con veintidós minutos y las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, se realizó un posible intercambio de documentos vía correo electrónico, de la cuentas [raquel\\_castron@hotmail.com](mailto:raquel_castron@hotmail.com) y [jose.ramirez.ocio@outlook.com](mailto:jose.ramirez.ocio@outlook.com).
- g) Existen indicios que al parecer a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de abril y entre las cero horas con treinta y cinco minutos y la una horas del veintiún minutos del diecisiete se realizaron llamadas de vía *whatsapp*.

#### **IV. Determinación de esta autoridad**

A continuación, se analizarán los motivos de inconformidad expuestos en el único agravio, atendiendo al principio de exhaustividad que debe regir el actuar de las autoridades electorales.<sup>3</sup>

a) *Principio de legalidad*

Los actores en esencia refieren que, en el acto impugnado, existe una vulneración a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, dicho agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente:

La resolución emitida por el Consejo se fundó y motivó en el artículo 173 de la Ley Electoral, en la resolución INE/CG386/2017, así como en los Acuerdos del Consejo General de este Instituto de primero de septiembre de dos mil diecisiete, dentro de los cuales figura la aprobación del calendario electoral, así como el ajuste que se realizó el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual estableció que el periodo para el registro de candidaturas fue del doce al dieciséis de abril, lo cual es del conocimiento de los actores.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF Jurisprudencia 43/2002.

Los plazos y términos legales que se fijan como límites para el registro de las candidaturas atienden al principio de certeza jurídica y son aplicables para todos los sujetos obligados que se encuentren dentro de los supuestos de la ley o quieran hacer efectivo un derecho; por lo cual deben cumplirse de manera indefectible, en la medida en que generan certidumbre respecto del momento en que se tiene que cumplir con las obligaciones y ejercer los derechos previstos en las leyes y ordenamientos de observancia obligatoria en materia electoral.

Lo anterior, porque de no respetarse los tiempos y plazos establecidos, se estaría beneficiando a un grupo político o persona específica, lo cual provocaría un detrimento de los sujetos que se encuentren dentro del supuesto, lo cual podría vulnerar el principio de la equidad en la contienda.

En ese sentido, la representación del PRD, se encontraba obligada a presentar sus solicitudes de registro de candidaturas a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de abril, lo cual no aconteció, al quedar demostrado que a las cero horas con diecisiete minutos del diecisiete de abril, el PRD presentó ante el Consejo la solicitud de registro de José Alberto Ramírez Osio, como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa. Asimismo, que a las cero horas con veinte minutos del diecisiete de abril, presentó ante el Consejo la solicitud de registro de Jonatan Jovany Castro Castro, como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa.

Cabe destacar que de autos se advierte que los actores presentaron sus solicitudes de candidaturas de manera extemporánea, y que además, presentan medios probatorios para acreditar su presentación en tiempo y forma; sin embargo, de las constancias analizadas únicamente se desprende su hora de entrada y salida del consejo, la realización de trámites diferentes a la solicitud de registro de candidaturas, así como indicios de supuestas conversaciones que tuvieron, así como del envío de información mediante correos electrónicos, probanzas que no son idóneas ni desvirtúan que la solicitud de registro se haya realizado de manera extemporánea, como se advierte del apartado de análisis de pruebas.

*b) Supuesta demora imputable a la autoridad*



Los actores refieren una supuesta afectación que indican se causó por la secretaria técnica del Consejo, al aducir que en la hora con la cual registró la recepción de los documentos del registro de las candidaturas, así como por el tiempo que señalan tardó en recibir los documentos de los actores; lo cual **resulta infundado**, por las razones que se exponen:

El dieciséis de abril, los actores arribaron a las instalaciones del Consejo, registrando como hora de entrada las veintidós horas con cincuenta y siete minutos y veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, lo cual consta en el libro de visitas. Acto seguido, Jonatan Jovani Castro Castro, presentó el oficio CEE/70/2018 de dieciséis de abril, mismo que fue recibido en el Consejo a las veintitrés horas del día de su fecha, dentro de los siguientes tres minutos posteriores a su arribo.

Mediante dicho oficio se solicitó la sustitución de representación ante el Consejo, razón por la cual, de forma inmediata, la Secretaría Técnica del Consejo le elaboró, emitió y entregó la acreditación correspondiente, la cual fue acusada de recibido por parte de Jonatan Jovani Castro Castro, a las **veintitrés horas con treinta y cinco minutos del mismo día**, esto es, treinta y cinco minutos después de la presentación del oficio de referencia. Hasta la citada hora, los actores solo manifestaron la intención de hacer dicho trámite y en ningún momento se presentó a esta autoridad alguna solicitud de registro de candidaturas.

Es así, que la solicitud de registro de candidaturas de los actores se recibió por esta autoridad hasta las **ceros horas con diecisiete minutos del diecisiete de abril**, como consta en los escritos de solicitud de registro de candidaturas señalados en los numerales 3 y 4 del apartado de análisis de las pruebas, a los cuales se les otorgó valor probatorio pleno.

Los actores pretenden hacer valer la hora de arribo a las instalaciones de este consejo y la hora de recepción de su solicitud de sustitución de representación como la hora en la cual se dio inicio a la recepción de su solicitud de registro de candidaturas. Sin embargo, hay que advertir que se trata de tres actos diferentes, pues el solo arribo a las instalaciones del Consejo, no tiene como efecto el inicio

de un trámite, es un acto distinto e independiente del realizado de manera extemporánea; en esa medida, tampoco la solicitud de sustitución de representación forma parte del registro de candidaturas al ser trámites independientes.

En ese sentido, el momento oficial de la presentación de la solicitud de registro de candidaturas inició en la hora y fecha señaladas en el sello de recibido que tienen los documentos, no pudiéndose tomar otra hora y fecha como referencia.

No es óbice que los actores refieren que la extemporaneidad de la presentación de su solicitud de registro de candidaturas se debe a un supuesto retraso de esta autoridad en la recepción de documentos; sin embargo, respecto del escrito de sustitución de representantes ante el Consejo, esta autoridad tan pronto recibió el escrito colocó la hora de recepción, con independencia de la hora en que se concluyó el procedimiento de recepción. Lo cual también aconteció cuando presentaron el escrito de solicitud de registro de candidaturas.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la presentación extemporánea de la solicitud es imputable a los propios actores, pues desde el treinta de octubre de dos mil diecisiete tenían conocimiento que el periodo de registro de candidaturas era del doce al dieciséis de abril; no obstante, no actuaron con diligencia y fue hasta después de la fecha límite cuando presentaron la documentación correspondiente.

Finalmente, se señalan que son falsas las afirmaciones sobre una supuesta prevención verbal realizada a los actores para subsanar un error en la entrega de documentación, que a la postre aducen retrasó el trámite; lo cual no fue acreditado a través de los medios probatorios proporcionados, pues de haber recibido la documentación incompleta, esta autoridad hubiera procedido en términos del artículo 175, párrafo segundo de la Ley Electoral.

*c) Supuesta vulneración al derecho de votar y ser votado*

En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a votar y ser votado, **resulta infundado**, en virtud de que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé como derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de

elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 173 de la Ley Electoral, la resolución INE/CG386/2017, así como en el calendario electoral local aprobado por el Consejo General de este Instituto, tienen como finalidad legítima dar certeza al procedimiento de registro de candidaturas. En esa tesitura, el establecer plazos legales para el ejercicio de los derechos político-electorales no tiene como finalidad restringir su ejercicio, sino establecer parámetros mínimos que todos los sujetos interesados están obligados a cumplir. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a que los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.<sup>4</sup>

En el caso concreto, se cumple el principio de legalidad pues los requisitos de tiempo y forma están contenidos en las normas y acuerdos citados, también se cumple con la finalidad de los requisitos para obtener una candidatura, los cuales dotan de certeza jurídica a la contienda electoral, pues es necesario tener reglas definidas para que los actores políticos conozcan el momento en el que deben realizar sus actuaciones dentro del proceso electoral.

El plazo establecido para que los partidos político y en su caso quienes aspiren a una candidatura independiente, es razonable pues es necesario el establecimiento de requisitos pues los plazos, dan certeza jurídica a los participantes de la contienda electoral; es idónea, dado que el plazo del doce de abril al dieciséis de abril, es suficiente para realizar el registro de las candidaturas, el cual no causa un

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 149.

detrimento al derecho de los actores, al ser suficiente para que dicho derecho sea ejercido; y es proporcional, al no resultar un requisito excesivo con relación a la finalidad constitucional que persigue.

Por lo expuesto, no asiste la razón a los actores respecto de que presentaron la solicitud de candidaturas en tiempo y forma, por lo que con fundamento en los artículos 14, 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) de la Constitución Federal; 81 fracción III de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; este Consejo:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, recaída en el expediente IEEQ/CD08/RCD/008/2018-P en los términos del considerando tercero.

**SEGUNDO.** Comuníquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole copia certificada de la misma para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Comuníquese a la Secretaría Ejecutiva la presente determinación y remítase copia certificada de la misma para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, facultando para tal efecto a la Secretaría Técnica de este Consejo.

En uso de la voz Consejero Presidente: Gracias señora secretaria. Está a consideración de los integrantes de este colegiado el proyecto de resolución, ¿si alguien tiene algún comentario sírvase manifestarlo? Acto seguido los integrantes del consejo con voz unánime contestan que no. En uso de la voz Consejero Presidente: De no ser así, le solicito que someta a votación nominal la resolución en comento. En uso de la voz Secretaria Técnica: Con gusto señor presidente, consulto a las consejeras y consejeros electorales su voto en forma nominal, respecto del proyecto de resolución de la cuenta. Concejero Raúl Becerril

Martínez. En uso de la voz Raúl Becerril Martínez: A favor. En uso de la voz Secretaria Técnica: Consejero Benítez Calderón Antonio. En uso de la voz Benítez Calderón Antonio: A favor. En uso de la voz Secretaria Técnica: Consejera Acevedo Martha Elisa. En uso de la voz Acevedo Martha Elisa: A favor. En uso de la voz Secretaria Técnica: Consejera Silvia Mariana Mercado Garcés. En uso de la voz Silvia Mariana Mercado Garcés: A favor. En uso de la voz Secretaria Técnica: Ma. Natividad Josefina Camacho Ballesteros. En uso de la voz Ma. Natividad Josefina Camacho Ballesteros: A favor. En uso de la voz Secretaria Técnica: Doy cuenta de cinco votos a favor por lo que se aprueba por unanimidad el proyecto de la cuenta.

En uso de la voz Consejero Presidente: Gracias señora secretaria en consecuencia, al haber sido agotados todos los puntos del orden del día para los que fuimos convocados, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, del día 07 de mayo de 2018, se da por concluida esta sesión extraordinaria. Que pasen buenas tardes. Muchas gracias por su asistencia. -----

C. RAÚL BECERRIL MARTÍNEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIREYDA BARRÓN FERREGRINO  
SECRETARÍA TÉCNICA

C. CAMACHO BALLESTEROS  
MA. NATIVIDAD JOSEFINA  
CONSEJERA

C. ACEVEDO MARTHA ELISA  
CONSEJERA

C. BENÍTEZ CALDERÓN ANTONIO  
CONSEJERO

C. SIVIA MARIANA MERCADO GARCÉS  
CONSEJERA